

ORD. N°_144

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

MAT.: Consulta sobre tributación de rentas provenientes de depósitos a plazo por parte de una Corporación sin fines de lucro.

Cont.: XXXXX, RUT N° yyyyy.

PROVIDENCIA,

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : ZZZZZ
XXXXX**

En atención a su consulta de la referencia relativa a la forma de tributación de las eventuales ganancias de la entidad que representa por concepto de ingresos provenientes de depósitos a plazo, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Expresa en su consulta que la Corporación que representa eventualmente obtendrá ingresos provenientes de depósitos a plazo efectuados en entidades bancarias.

Agrega que, la Corporación no tiene fines de lucro y que fue creada al amparo de las disposiciones del DS N° 110 del Ministerio de Justicia, y que sus principales ingresos provienen de las cuotas sociales de sus asociados. Señala que la intención es invertir los ahorros que se produzcan en referidos instrumentos a plazo para evitar su desvalorización.

En relación a lo anterior, solicita se le indique cuál sería el régimen de Impuesto a la Renta al que estarían afectos y cuál sería el procedimiento a seguir para el pago efectivo.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el Oficio N° 4.335, de 07.11.2005 se pronunció sobre la materia de su consulta, en el siguiente sentido:

“Frente a las normas de la Ley de la Renta, todas las personas, sean naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes, en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que ella establece, lo cual ocurrirá en caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas clasificadas en alguna de las categorías que contempla dicho texto legal.

En efecto, la Ley de la Renta, salvo las excepciones taxativas que ella misma establece, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuestos (persigan o no fines de lucro), sino que considera las actividades que éstas realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener.”

De esta manera, el hecho de ser una persona jurídica sin fines de lucro no es condición que exima al contribuyente de los eventuales tributos que por las actividades que realiza puedan encontrarse afectas.

Por su parte, el inciso primero del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, establece que se afectan con el Impuesto de Primera Categoría de dicha ley, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de las siguientes inversiones:

- a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;
- b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
- c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;
- d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
- e) Caucciones en dinero, y
- f) Contratos de renta vitalicia.

A su turno, las letras a), b), c), d) y g) del N° 4 del artículo 39 de la Ley de la Renta, establece que estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría los intereses provenientes, entre otros instrumentos financieros, de bonos, pagarés, letras, letras hipotecarias y debentures emitidos por las instituciones y empresas que indican dichos literales, de depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y de depósitos de cualquier naturaleza efectuados, por ejemplo, en empresas bancarias de cualquier naturaleza, sociedad financieras y otras entidades; agregando el citado artículo en su inciso final, que las exenciones antes señaladas relativas a operaciones de crédito o financieras no regirán cuando las rentas provenientes de tales operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollen actividades clasificadas en los números 3, 4, y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta y declaren la renta efectiva.

En relación a lo anterior, el Oficio N° 4335 antes citado, agrega que *“para los efectos de poder dilucidar si las rentas en consulta se eximen o no del Impuesto de Primera Categoría, conforme a lo establecido por la norma legal precitada, fue necesario precisar el alcance que tiene el término “empresa” para los fines de lo dispuesto por dicho precepto legal. Sobre este punto se señala, que al no existir en la ley tributaria una disposición que definiera en forma expresa el término empresa, éste se debe entender en su sentido natural y obvio, esto es, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia judicial, que no es otro el que a las palabras les da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, texto que define dicha expresión en una de sus acepciones como una: “Entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a las actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad .”*

Sobre lo anterior, este Servicio se ha pronunciado en forma reiterada, entre otros, mediante los Oficios N°s. 3.919, de 06.10.2000 y 2.925, de 02.11.1998, que para calificar a una entidad de empresa se requiere de la formación de un todo constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos, propósito este último que no concurre en el caso de aquellos entes cuyo objetivo principal por su naturaleza no es perseguir un fin lucrativo, y que las eventuales rentas obtenidas se invierten íntegramente en el financiamiento de la colectividad o asociación de que se trate.”

3. En consecuencia, y teniendo presente los antecedentes expuestos en su presentación, es decir considerando que los eventuales intereses provenientes de los depósitos a plazo efectuados en instituciones bancarias serán percibidos por una entidad sin fines de lucro y que éstos serán reinvertidos en la propia Corporación, cabe concluir que dichas rentas se encontrarán exentas de Impuesto de Primera Categoría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 N° 4 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - “Administrador de contenido normativo” (ACN).

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL